

El peritaje psicológico en los procesos de familia: Aspectos jurídico-legales y metodológicos

Carmen DEL RIO SANCHEZ
Universidad de Sevilla

En el presente trabajo se trata de ofrecer al psicólogo no iniciado en la práctica de peritaciones en el ámbito del Derecho de Familia (tanto en Juzgados de Familia –donde los hubiere– como en otros Juzgados de Primera Instancia, donde también se tramitan esos asuntos), la información mínima desde el punto de vista jurídico-legal así como sobre los aspectos metodológicos esenciales para que el resultado final de la pericia pueda ser válido y eficaz, lo que redundará en un mayor beneficio y prestigio del perito en particular y de la profesión en general.

El concepto de peritaje: aspectos generales

En este artículo no vamos a entrar a discutir las líneas generales de investigación e intervención psicológica en el marco del sistema jurídico, que son muy amplias (ver Munné, 1987; Avila, 1987; Sancha y García, 1987; Muñoz Sabaté, 1980; etc). Tampoco vamos a entrar en el debate ya expuesto por Cabarga e Ibáñez (1987) sobre la práctica privada vs práctica institucional por simple lógica, ya que en el ámbito de nuestra Delegación de Andalucía Occidental del COP, hasta diciembre de 1987, existían únicamente dos psicólogos adscritos a Juzgados de Familia. Por un lado, la autora de este trabajo, que cubría los Juzgados de Familia nº 6 y nº 7 de Sevilla y otra psicóloga adscrita al Juzgado de Córdoba. Posteriormente, en 1987, se contrató un psicólogo en Cádiz y –no estoy muy segura– en Huelva. Lo cierto es que éstas dos últimas plazas, Cádiz y Huelva, se cubrirán próximamente de forma fija en unas oposiciones que están en fase de celebración en la actualidad. Ante esto, es evidente que cuatro psicólogos no pueden hacerse cargo de todos los casos que demanda la numerosa población que engloban estas provincias y que otros profesionales tienen que intervenir necesariamente. La escasa o nula formación que en estos temas se ofrece en nuestras Facultades, da lugar a que se originen serios problemas, por simple desconocimiento de la legalidad y de cuál es la verdadera función del perito.

El aspecto fundamental de la psicología jurídica es, por el momento, el probatorio, y haciendo uso de la terminología jurídica, tenemos que hablar del peritaje. Tradicionalmente la denominación que se ha venido otorgando a los expertos en una materia es la de *perito*. Según el *Diccionario Ideológico* (Casares 1977), un perito es ... *un sabio...experimentado, práctico en una ciencia o arte*. Desde antiguo, peritos de distintas especialidades (psicólogos, médicos, químicos, economistas, expertos en arte, grafólogos, etc.) han venido prestando su asesora-

miento a los jueces, tanto en asuntos de índole penal como civil.

En el presente trabajo vamos a referirnos dentro del ámbito del derecho civil, al de familia, cuyos asuntos, al amparo de la Ley 30/81 (por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de Nulidad, Separación y Divorcio, se tramitan en los juzgados especialmente creados para dicho fin (Juzgados de Familia) o, donde éstos no existan, en los Juzgados de Primera Instancia.

No existe una reglamentación especial para los psicólogos que actúan en los Tribunales, ni siquiera en los casos de los equipos institucionales adscritos a los Juzgados de Familia. Por ello, en líneas generales, hay que atenerse a la normativa general que se recoge tanto en la propia Ley 30/81 y en sus disposiciones adicionales como en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Todo lo referente a pruebas periciales o dictámenes de especialistas referidos en concreto a asuntos de familia, viene recogido en el artículo 92 del Código Civil que se refiere, entre otras cosas, a que ... *el juez de oficio o a petición de los interesados, podrá recabar el dictamen de especialistas*. Mientras no se modifique la LEC, los asuntos que comprende la Ley 30/81 observarán las normas procesales reguladas en las Disposiciones Adicionales (DA) 1 a 10. En la DA 5ª, que se refiere a la tramitación de asuntos contenciosos, en su apartado i) se indica que *el juez a quien se le ofrezcan dudas sobre la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar Nulidad, Separación o Divorcio podrá acordar, para mejor proveer, cualquier prueba, incluida la testifical*. En la DA 6ª, que regula los procedimientos de mutuo acuerdo, en su apartado seis, entre otros aspectos en los que se pretende amparar suficientemente el interés de los hijos menores, indica: ... *El juez podrá acordar para mejor proveer la práctica de cualquier otra prueba que considere necesaria*.

Como quiera que la Regulación General de la LEC es supletoria de lo esclarecido por la Ley 30/81, en cuanto que la regulación de esta norma ofrezca dudas o no esté

expresamente regulada, habrá que seguir las pautas marcadas por dicho texto procesal. En primer lugar, en el artículo 578 de la LEC, se establece que ... los modos de prueba de que se podrán hacer uso en el juicio son: ... 5) *Dictamen del peritos* En el artículo 340, refiriéndose a la posibilidad de que el Juez recabe –de oficio– la intervención de especialistas se dice textualmente: *Después de la vista o de la citación para la sentencia y antes de pronunciar el fallo, podrán los jueces y tribunales acordar, para mejor proveer: ... 5) Practicar cualquier reconocimiento o avalúo que reputen necesario, o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.*

Cuando el sistema de designación del perito (o peritos) es a instancia de una o ambas partes, la actuación viene regulada en los artículos 610 a 631 de la citada LEC. De forma resumida, en éstos artículos se explicita el carácter de prueba: artículo 610: *Podrá emplearse la prueba de peritos cuando, para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos*. Asimismo, en el artículo siguiente (611), se recoge que ... *La parte a quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual debe recaer el reconocimiento pericial y las aportaciones que la otra parte estime oportunas sobre la pertinencia o ampliación en su caso a otros extremos (art. 612).*

El juez resolverá lo que estime procedente sobre la admisión de la prueba de peritos. Si la estima pertinente, en el mismo Auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, accediendo a lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes y, en otro caso, resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente (art. 613).

En el artículo 614, se regula el procedimiento a seguir para que las partes se pongan de acuerdo en el perito o peritos a nombrar. Y en el 616, se regula el nombramiento de peritos cuando las partes no han llegado a un acuerdo. Se prevé que el juez insaculará los nombres de tres por lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos ... En el caso de los psicólogos, los jueces suelen dirigirse a los colegios profesionales con el fin de que les aporten una lista con los nombres de psicólogos que estarían dispuestos a efectuar dicha prueba o bien que facilite una terna o un nombre que, por turno riguroso, le correspondería de esa lista elaborada previamente por la Delegación del COP. Al respecto y para garantizar un mínimo de experiencia, la Junta de Gobierno Estatal del Colegio proponía que en dicha lista se incluyeran los interesados en participar en dichos asuntos, solicitándolo por escrito y adjuntando un *curriculum* que garantice, como hemos indicado, una cierta experiencia. En consecuencia, dicha lista estará compuesta por psicólogos que reúnan al menos, unos requisitos mínimos (ver *Papeles del Colegio*, nº 7, 1982, pag. 31). En nuestra Delegación existe una lista de profesionales en la que están incluidos todos los que así lo han solicitado y que actúan por riguroso turno según las demandas de los diversos Juzgados.

Posteriormente, el perito, si no ha sido recusado por ninguna de las partes (art. 617) tendrá que aceptar el cargo y jurar (o prometer) desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el juez señale (art. 618).

Los artículos 619 a 625 se refieren a diferentes aspectos sobre la recusación de peritos por alguna de las partes, forma de hacerla, causas de recusación, resolu-

ción del juez estimando o desestimando la recusación, etc.

En el artículo 626, se dice que *las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial y hacer a los peritos las observaciones que estimen oportunas*. Evidentemente, en el caso de nuestra profesión (no así en otras como, por ejemplo, peritos en arte, economía, etc.) este artículo entra de lleno en contradicción con nuestro trabajo, ya que por razones obvias, no es posible realizar un estudio psicológico con garantías si además del evaluador y el evaluado están presentes el cónyuge, los respectivos abogados, procuradores, padres (en el caso de que el evaluado sea un menor), etc. En el caso de que una o ambas partes deseen hacer uso del derecho que les confiere dicho artículo, y si no desisten al exponerle de forma razonada nuestros motivos, es conveniente exponer el problema al juez con el objeto de que resuelva lo procedente.

En el artículo 627, se recoge la forma en que el perito o peritos darán su dictamen razonado, que puede ser la palabra (en forma de declaración) o por escrito, en cuyo caso, se ratificarán con juramento a presencia judicial en el momento en que el juez señale. En el acto de la declaración o ratificación (art. 628) las partes o sus defensores, podrán solicitar que el juez exija del perito o peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

En el caso de que haya varios peritos, si están todos de acuerdo, podrán emitir un único dictamen firmado por todos y si no lo están, podrán dar dictámenes por separado (art. 629). Aunque no haya acuerdo, o se alegue insuficiencia del reconocimiento pericial, no podrá repetirse el mismo (art. 630) aunque el juez, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 640, como ya hemos visto, podrá acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento o se amplíe el anterior por los mismos peritos, o por otros de su elección.

En el artículo 631, se recoge que *a instancia de cualquiera de las partes, el juez podrá pedir informe a la Academia, Colegio o Corporación Oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones o conocimientos científicos especiales. En este caso se unirá a los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé o reciba después de transcurrido el término de prueba.*

Finalmente, el dictamen pericial es una prueba más, y como tal, tiene sólo un valor relativo. En el artículo 632, se dice que *Los jueces y tribunales apreciarán la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de peritos*, lo que indica, y esto es muy importante, porque a veces se olvida, que los informes de un técnico nunca van a ser vinculantes cara a la decisión final del órgano jurisdiccional.

En suma, tras lo dicho hasta ahora, podemos observar que hay dos formas de actuación como peritos que pudiéramos llamar «oficiales», aunque también veremos otra forma de actuación que en realidad no puede considerarse un peritaje, pero que es habitual verla al revisar los Autos y, dentro de ellos, en la parte documental. A saber:

a) A instancias del propio juez (de oficio) que si dispone de un equipo asistencial adscrito a su Juzgado, normalmente recurre a él, salvo que por alguna causa (recusación, etc.) tenga que dirigirse al igual que los jueces que no disponen de dicho equipo, a los cauces habitua-

les tales como recurrir a la Delegación correspondiente del Colegio Oficial de Psicólogos pidiendo, como ya se ha indicado, una lista o una terna para efectuar un sorteo o, concretamente, el nombre de la persona a quien corresponda, siguiendo un turno en dicha lista que en este caso controla el propio Colegio.

b) A instancia de una o ambas partes. En este caso, en los Juzgados de Familia donde existe equipo psicossocial, es también éste quien generalmente realiza estos peritajes, salvo que las partes prefieran que sea otro el perito que actúe (muchas veces sólo por acelerar el proceso). Si las partes están de acuerdo en el perito, propondrán la práctica de la prueba al juez y, si ésta es admitida como pertinente, se realizará siguiendo la normativa expuesta anteriormente (artículos 618 a 630). Si no están de acuerdo, se procederá como se indica en los artículos 616-617, aunque en nuestro caso, el procedimiento seguido normalmente es similar al descrito en el apartado anterior.

c) A veces, alguna o ambas partes incluyen como prueba informes psicológicos referidos únicamente al análisis de los aspectos indicados por una sola de las partes y sin tener en cuenta los datos directos de la otra parte del litigio. Dichos informes carecen del valor que tienen los descritos en los apartados anteriores y no porque se presuma una mayor objetividad en los casos en los que la intervención sea del equipo del propio Juzgado o de profesionales elegidos al azar, sino porque estos estudios se basan en los datos obtenidos tras el análisis de ambas partes, aspecto sin duda imprescindible para emitir un dictamen con los suficientes elementos que garanticen una mayor fiabilidad. Únicamente se podría valorar un informe parcial (referido a una sola parte) en los casos en que por alguna circunstancia y a pesar de los requerimientos, una parte se niegue a someterse al estudio, o bien porque se desconozca el paradero y, una vez agotados todos los trámites legales, continúe el pleito sin la presencia de la parte en cuestión. En estos casos, la tramitación debe seguir los cauces indicados en los apartados anteriores, es decir, tiene que solicitarse la prueba y ser admitida como tal por el juez.

Aspectos metodológicos

Una vez decidido el perito que va a actuar, por proposición consensuada de las partes, por insaculación o siguiendo un turno, y una vez aceptado y jurado el cargo, el psicólogo debe plantear el estudio, de acuerdo con Alameda et al (1982); Ibañez (1984-a; 1984-b; 1987); y De Luis e Ibañez, (1987) como un análisis global de todos y cada uno de los miembros del grupo familiar en estudio y de pautas y estilos de relación, para poder formular descripciones y predicciones tanto en conductas individuales como interaccionales. Del mismo modo, Coy (1985) refiere que es de suma importancia no tratar de realizar una suma de diagnósticos individuales sino, por el contrario, hacer ver las formas de relacionarse unos con otros de todos los implicados, tratando en una palabra de hacer un diagnóstico familiar. En la misma línea, Avila (1986) indica que la metodología más adecuada es la que posibilita valorar las propiedades del funcionamiento del sistema sin perderse en detalles.

Este análisis interaccional implica, en primer lugar, un análisis individual de todos y cada uno de los miembros que componen la familia. Podrá ser diferente en cuanto

a los instrumentos de evaluación utilizados, la forma de enfrentarse al trabajo, el lenguaje utilizado y sobre todo por la adscripción teórica a la que pertenezca el perito. No obstante, existen aspectos metodológicos comunes que pueden ser aceptados por cualquier psicólogo independientemente de las diferentes escuelas y a ellas vamos a referirnos en el apartado siguiente.

Dentro del Derecho de Familia pueden ser diversas las cuestiones por las que se puede solicitar un dictamen pericial (adopciones, consentimiento de matrimonio en menores de 14 a 18 años, privación de patria potestad, suspensión de régimen de visitas, etc.), pero vamos a centrarnos en los requerimientos más habituales que son:

- Dictamen sobre la idoneidad de cada uno de los cónyuges para ejercer de forma satisfactoria las funciones inherentes a la guardia y custodia de los hijos menores, teniendo en cuenta las características psicológicas tanto de éstos como de los progenitores.

- Diseño de un régimen de visitas adecuado de los hijos con el cónyuge no custodio, teniendo en cuenta el interés prioritario de los menores.

- Consejo sobre el comportamiento a seguir tanto a los progenitores como a los hijos con el objeto de instaurar unos sistemas de relación adecuados que eviten, en la medida de lo posible, las situaciones con frecuencia dramáticas que se observan tras la ruptura matrimonial.

Fases de la evaluación

a) Estudio de los Autos:

Tras el juramento o aceptación del caso, el perito deberá analizar cuidadosamente el expediente con el objeto de conocer todos los datos obrantes en él, así como estudiar los documentos aportados (por ej., otros informes psicológicos, informes de los colegios, de hospitalizaciones psiquiátricas, certificados de «mala conducta» emitidos por la policía, etc.).

b) Evaluación Psicológica:

1. De cada uno de los cónyuges, mediante entrevistas psicológicas y la aplicación de las pruebas que se estimen necesarias dependiendo del caso y de lo que se trate de determinar (personalidad, inteligencia, deterioro, etc). En general, y tras la experiencia de cuatro años como técnico pericial adscrito a los Juzgados de Familia nº 6 y nº 7 de Sevilla, he podido constatar la ineficacia del uso de cuestionarios, ya que por lo particular del caso (generalmente disputa de los hijos) los progenitores tienden a falsear las respuestas con el objeto de dar una imagen más favorable.

2. De cada uno de los hijos: también mediante las entrevistas necesarias y aplicación de pruebas dependiendo también de las características del caso y de la edad de los menores.

3. Evaluación conjunta de todos los menores, mediante entrevistas y observación directa de las conductas manifestadas por ellos. En estas entrevistas conjuntas se obtienen, aparte de otros datos de interés, las posibles influencias (a veces incluso coacciones) que unos hermanos ejercen sobre otros.

4. Evaluación tras la observación directa de las pautas de relación de cada uno de los menores con sus progenitores, si es posible en sesiones conjuntas.

5. Evaluación de las influencias que puedan tener terceras personas en el estado actual del problema (abue-

los, tíos, etc.) o en el desarrollo futuro de la situación (cuando alguno de los padres o ambos se han unido sentimentalmente a otra persona y que, lógicamente, va a tener una clara relación con los menores).

Parece que de todos estos aspectos que hemos destacado, el más difícil es establecer los patrones de relación entre los distintos miembros de la familia. De acuerdo con Ibañez (1987), debe actuarse, si es posible, registrando frecuencias de conductas definidas operativamente y claramente observables (frecuencia de acercamientos o contactos físicos, de inicios de conversación, de demandas de juego y otros tipos de interacción). Si es posible, la observación debería realizarse en el ambiente natural pero, en su defecto, podría utilizarse una sala de observación, procurando el psicólogo no interferir en el curso de la misma.

Siempre que sea posible debería aplicarse el *modelo de mediación* (ver trabajo de Coy en este mismo número de *Apuntes*), ya que el tratar de llegar a soluciones consensuadas siempre es menos traumático y se evitan los problemas que normalmente se observan y que ya resumimos en otro lugar (del Río, 1987), tales como:

- Que los menores se vean inmersos en el núcleo de las desavenencias entre los padres, estando presentes en conversaciones y/o presenciando hechos violentos o de gran tensión.

- Que se les presione de forma hostil (amenazas, castigos, etc.) o seductora (promesas de regalos, de una mayor permisividad y otros beneficios) a tomar una decisión en cuanto a su deseo de vivir con uno u otro progenitor.

- Que uno de los progenitores –o ambos– traten de promover el rechazo, desprecio o deterioro de la imagen del cónyuge contrario con el objeto de conseguir que se rompan las relaciones entre él y los hijos.

- Que se impida por la fuerza, abiertamente o de forma sutil (desapareciendo del domicilio el día o la hora fijada para las visitas, etc.) que el cónyuge no custodio se relacione con los hijos.

- Que el progenitor no custodio desatienda o se desinterese por los hijos dejándolos en manos de terceras personas en los momentos fijados para las comunicaciones.

- Que se produzca abandono por parte del progenitor no custodio en los casos en que la relación con él es deseada por los menores.

- Que la relación con uno u otro progenitor –o con ambos– sea negativa para los menores al producirse cualquier tipo de maltrato tanto físico como psíquico, etc.

c) El informe:

El informe pericial, como cualquier informe psicológico, como expone Martín (1987), debe ser:

- Un documento científico: supone el producto ajustado a normas o reglas científicas a través del cual se han obtenido una serie de resultados contrastables de los que se derivan una serie de acciones que dan respuesta a los objetivos previamente formulados.

- Servir de vehículo de comunicación: es el medio de comunicación de los resultados del psicodiagnóstico. Debe ser comprensible y su extensión y contenido deberá adecuarse al caso.

- Ser útil: es decir, que sirva para los objetivos que se pretendían y que se dé relevancia a las orientaciones concretas.

Refiriéndonos ya en concreto al formato idóneo de los informes al juez de familia, coincidimos la mayoría de profesionales, en que debe estar redactado claramente, sin exceso de tecnicismos, teniendo en cuenta que va dirigido en principio, como refiere Ibañez (1987), a profanos en psicología.

Los aspectos fundamentales que deberá contener son: 1) Datos identificativos, tanto del perito, como de los evaluados y del asunto del que se trate. 2) Descripción clara del objeto de la pericia. 3) Descripción de la metodología utilizada para facilitar la replicabilidad del estudio. 4) Análisis de las características individuales e interaccionales verdaderamente relevantes de los miembros del grupo familiar en estudio. 5) Análisis y discusión de las alternativas de custodia y posibles pronósticos. 6) Conclusiones, donde se conteste a la cuestión concreta formulada en el objetivo del peritaje, normalmente la alternativa mejor de custodia y el diseño de un régimen de visitas adecuado.

Finalmente, como también recoge Ibañez (1987, p. 19), la Delegación del COP de Madrid, recomienda la inserción de una nota final en el informe en la que se deje claro que ... *el resultado de la evaluación psicológica se refiere sólo a unas circunstancias concretas, que sólo puede generalizarse de acuerdo con las propias leyes del comportamiento y que, por lo tanto, no debe utilizarse fuera de contexto, ni en otros casos ni en momentos diferentes de aquéllos para el que fuera solicitado.*

Otras recomendaciones que conviene tener en cuenta a la hora de redactar el informe, es la de no incluir los aspectos que no sean absolutamente necesarios para la comprensión del caso, sin entrar en aspectos íntimos irrelevantes que posteriormente pueden ser utilizados, fuera del contexto, de forma malintencionada por las partes. No hay que olvidar que el informe es un documento público y que no solo es accesible al juez (como en mi opinión sería recomendable) sino que se añade a los autos y está a disposición de las partes, abogados, procuradores, personal del Juzgado, etc. Por ello, no sólo deben respetarse, como es obvio, los aspectos que se incluyen dentro del secreto profesional, sino también aspectos íntimos o «cotilleos» irrelevantes, y como ya hemos indicado y en la medida de lo posible –a no ser que lo pidan concretamente–, la asignación de etiquetas psicopatológicas que puedan ser utilizadas también fuera de contexto en contra de alguna de las partes, deteriorando públicamente su imagen. En definitiva, como expresa Ibañez (1987, p. 20), *se debe incidir y fundamentar la conclusión que se formule en el análisis global e interactivo de las circunstancias del caso y de la mejor alternativa de custodia, en lugar de hacer hincapié o resaltar la peor alternativa.* O lo que es lo mismo, tomar la decisión en base a qué alternativa es la mejor para los niños sin menospreciar las cualidades positivas que otra/s podrían tener y que también conviene resaltar; sobre todo hay que evitar que, ante los hijos, quede la impresión de un progenitor-vencedor- positivo y de otro perdedor-negativo, por el contrario, que se entienda que ambos pueden tener cualidades positivas, aunque evidentemente la guardia y custodia sólo la puede ostentar forzosamente uno de ellos.

d) La ratificación:

Es la última fase de la pericia y un acto preceptivo

según el artículo 627 de la LEC, como ya se ha indicado. En este acto, las partes o sus defensores podrán solicitar cualquier aclaración al perito. El psicólogo deberá responder a las cuestiones planteadas de forma clara y precisa y evitando tecnicismos. Si alguna cuestión se considera improcedente, el psicólogo puede hacérselo saber al juez, quién estimará finalmente la procedencia o improcedencia de dicha cuestión.

Cobro de honorarios

En los peritajes privados, el cobro de honorarios es a veces tarea dificultosa, sobre todo cuando se trata de asuntos recabados a instancia del juez en los que las partes se consideran ajenas y no existe un procedimiento claro para que el propio Juzgado asuma los gastos.

Si la prueba es solicitada a instancia de partes, de forma consensuada o a instancias de una con el consentimiento de la otra, lo lógico es que los gastos del peritaje se abonen al 50%. En otras ocasiones, cuando la prueba es solicitada por una parte y la otra no la considera pertinente (aunque por mandato del juez tenga que someterse a ella), lo más probable es que la parte solicitante asuma totalmente los gastos.

Otro problema con respecto al tema, es cómo, cuando y cuanto cobrar. En mi opinión particular, y tras diversas experiencias negativas, antes de iniciar el estudio psicológico se debe acordar con la/s parte/s la cantidad y el momento del pago. A ser posible debe cobrarse antes de entregar el informe en el Juzgado, o bien pedir que la cantidad acordada quede de antemano en poder de los procuradores y se abone al perito en el mismo momento de la ratificación. Dejarlo para después, sobre todo si el que se supone que tiene que pagar considera que el informe no le es favorable, puede dar lugar a que se niegue a pagar y, aunque existen cauces legales para obligar al pago, siempre presenta mayores inconvenientes por la demora en el pago, molestias al tener que plantear un pleito, etc. Respecto al otro problema de cuándo cobrar, no hay tampoco unas normas rígidas ya que depende de las características del caso, del tiempo invertido, etc. Actualmente, por un peritaje del tipo descrito en éste trabajo, siempre que se realice en el lugar de residencia del perito, una cantidad mínima aceptable sería de treinta a cuarenta mil pesetas (cantidad a la que habría que sumar el 12% de IVA); si el estudio se tiene que realizar fuera del lugar de residencia, además habría que incluir el cobro de unas dietas que compensen el incremento de tiempo invertido en los desplazamientos y los gastos ocasionados.

Conclusiones

A lo largo de este trabajo, hemos pretendido aportar los datos mínimos que un psicólogo necesita conocer, tanto desde el punto de vista legal como metodológico, para poder intervenir aiosamente como perito en un asunto de familia. No obstante, esos datos son sólo *mínimos* y en realidad debería conocer además con detalle todos los aspectos regulados en la Ley 30/81 que modifica el Código Civil en su título IV «Del matrimonio» y que comprende los artículos 42 al 107 y que suprime el artículo 176 y modifica el 195, 885 y 919. En suma, el psicólogo deberá estar familiarizado con el lenguaje y los conceptos jurídicos y conocer los principales aspectos

sobre el matrimonio y sus conflictos (causas de Nulidad, Separación y Divorcio), sobre las relaciones paternofiliales, el derecho de alimentos, el concepto de patria potestad, el derecho de custodia, el derecho de visitas, etc, así como los demás aspectos que sobre la familia se regulan en otros títulos del libro I (al que corresponde el título IV modificado por la Ley 30/81), o en otros libros (III y IV) del Código Civil. También es conveniente conocer los aspectos que sobre la familia recoge la Constitución, a la que alude directamente en el artículo 39, Título I, capítulo 3º, aunque de forma indirecta recoge aspectos relacionados en otros artículos (18, 47, 27, 43, 49 y 32).

Finalmente, y de acuerdo con Catalán y González (1987), considero que sería conveniente introducir dentro de los planes de estudio de Psicología, en el segundo ciclo, una asignatura optativa de Psicología Jurídica cuyo contenido, dado el amplio campo que engloba esta materia, sería meramente introductorio. Un nivel de formación más amplio y especializado podría ofrecerse en el tercer ciclo de estudios. También desde el Colegio de Psicólogos podría promoverse para posgraduados cursos de especialización en éste área.

Referencias

- AVILA, A. El peritaje psicológico en los procesos judiciales. En F. Jiménez y M. Clemente (Eds). *Psicología social y sistema penal*. Madrid: Alianza Universidad, 1986.
- AVILA, A. Evaluación de la competencia legal. *Papeles del Colegio*. 1987, 30 (V), 14-27.
- CASARES, J. *Diccionario ideológico de la lengua española*. Barcelona: G. Gili, 1977 (2ª Ed.).
- CATALAN, M.J. y GONZALEZ, J.D. La necesidad de incluir la psicología jurídica dentro de los planes de estudio de psicología *Papeles del Colegio*. 1987, 30 (V), 43-48.
- CONSTITUCION ESPAÑOLA. B.O.E. 29 Diciembre de 1978.
- COY, A. Algunas consideraciones sobre el trabajo de los psicólogos en los Juzgados de Familia y propuesta de un modelo de intervención. Comunicación al *III Congreso Nacional de A.E.T.C.O.* Gijón, Nov. 1985.
- DE LUIS e IBAÑEZ, V.J. Juzgados de Familia: psicología jurídica o justicia psicológica. *Papeles del Colegio*. 1987, 30 (V), 10-13.
- IBAÑEZ, V.J. La función del psicólogo en los Juzgados de Familia. *Papeles del Colegio*. 1984 (a), 16-17 (III).
- IBAÑEZ, V.J. La psicología forense. Comunicación al *I Congreso del C.O.P.* 1984 (b), Vol. 4, 41-44.
- IBAÑEZ, V.J. *Líneas generales de la metodología de intervención en psicología jurídica. Metodología de trabajo del psicólogo en los Juzgados de Familia*. Trabajo inédito. Madrid, 1987.
- IBAÑEZ, V.J. et al. Los equipos técnicos en los Tribunales de Familia *Papeles del Colegio*. 1982, 7, 29-33.
- LEY 30/81. B.O.E. 20 julio de 1981. Madrid.
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Título III del Libro II; Título IV del libro III; y apdo. V, sección V, del Cap. II, Título II del libro II.
- MARTIN, E. *Elaboración de un informe para el Juez de Familia: esquema de psicodiagnóstico*. Trabajo inédito. Málaga, 1987.
- MUNNE, F. La investigación y la intervención psicológica en el sistema jurídico. *Papeles del Colegio*. 1987, 30 (V), 5-10.
- MUÑOZ SABATE, L. El peritaje del psicólogo en los Tribunales. En L. Muñoz Sabaté, R-Bayés y F. Munné. *Introducción a la psicología jurídica*. Méjico: Trillas, 1980.
- DEL RIO, C. *Memoria del trabajo desarrollado en los Juzgados de Familia de Sevilla entre los años 1983-1987*. Trabajo inédito. Sevilla, 1987.
- Sancha, V. y García, J. Tratamiento psicológico penitenciario. *Papeles del Colegio*. 1987, 30 (V), 27-42.